

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Señora Juez la Acción de Tutela No. **2024 10002**, informando que se vincula a la **IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ- VIVA 1 A**, quien fue mencionada en la respuesta de la accionada Nueva EPS. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la respuesta emitida por la Nueva EPS a la presente acción de tutela, el Despacho considera oportuno.

PRIMERO: VINCULAR a la **IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ – VIVA 1 A IPS** dentro del presente trámite.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la vinculada por el término de **VEINTICUATRO HORAS (24)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 005 fijado hoy 22 DE ENERO DE 2024.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.566

Señores

IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ – VIVA 1 A IPS

ljulio@viva1a.com.co

lavarez@viva1a.com.co

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2024 100002 interpuesta por JOHN PÉREZ RUIZ
en contra de la NUEVA EPS S.A. y como vinculada la IPS UNIÓN
TEMPORAL VIVA BOGOTÁ – VIVA 1 A IPS**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 8 folios.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HABEAS CORPUS DE JOHAN CAMILO TORRES MILLAN contra el
JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO y otros.

Bogotá, D. C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

El señor **JOHAN CAMILO TORRES MILLAN**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de hábeas corpus a fin de que se ordene su libertad inmediata al haberse proferido sentencia absolutoria el 16 de enero de 2024, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Como fundamento de su petición narró que, desde el 21 de septiembre de 2023, fue privado de la libertad por orden del Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, por la presunta comisión de la conducta denominada “*violencia intrafamiliar*”.

Relató que el pasado 16 de enero hogaño, el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, profirió sentencia absolutoria, ordenando al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, librar la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA**.

Señaló que se encuentra detenido en la Estación de Policía de Suba, sin que a la fecha le hayan materializado la libertad.

Por lo antes expuesto, solicitó que se ordene de manera inmediata y sin dilación alguna, su libertad tal como lo dispuso el Juez de conocimiento.

ACTUACIONES PROCESALES

Tan pronto como fue recibido el escrito contentivo de la acción constitucional de habeas corpus, la suscrita Juez, mediante providencia del día 18 de enero de 2024, dispuso avocar conocimiento de la acción en contra del **JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS; JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA**, vincular al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y posteriormente al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, y ordenó notificar a la parte pasiva para que informaran lo pertinente en relación con el caso debatido.

- RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:

• JUZGADO ONCE (11) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Dentro del término de traslado intervino para informar que en ese Despacho se adelantó el proceso 110016000023202305618 N. I. 446025, en contra del aquí accionante, siendo que en audiencia del día 16 de enero de 2024, se emitió sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada en sala ese mismo día y se ordenó la libertad del procesado, por lo que desde la secretaría del Despacho se procedió a remitir de forma inmediata el expediente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que se materializaran las órdenes impartidas.

Adicionó que desconoce los motivos por los cuales no se ha materializado la libertad ordenada, o incluso, si es que el accionante es requerido por otra autoridad judicial. Anotó que ese Despacho emite la sentencia absolutoria y ordena la libertad, pero dichas decisiones se materializan por conducto del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.

Para el efecto, aportó copia del oficio de salida del proceso y acta de audiencia donde se dictó sentencia absolutoria.

- **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS**

Por su parte esta autoridad intervino para informar que dentro de la carpeta identificada bajo el CUI 11001600002320230561800, seguida en contra de JOHAN CAMILO TORRES MILLAN, el día 21 de septiembre de 2023, adelantó audiencias preliminares concentradas de legalización de procedimiento de captura, traslado del escrito de acusación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, donde le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural en contra del accionante, librando para el efecto la respectiva boleta de detención ante centro carcelario.

Resaltó que ese despacho judicial cumple funciones de Control de Garantías y su competencia se limita a las audiencias preliminares establecidas en el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual no mantiene el conocimiento de ninguna actuación penal y, por tanto, desconoce las demás actuaciones que dentro del proceso se surtan ante el Juez de Conocimiento y/o de Ejecución de Penas, e incluso ante otros Juzgados Homólogos a este estrado.

- **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Aunque no se encuentra vinculada al proceso, dentro del término de traslado, esta autoridad judicial informó que no ha conocido caso en contra del accionante, por tanto, dicha persona no ha estado privada de la libertad por cuenta de ese Despacho.

- **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ**

Confirmó que el Juzgado Once (11) Penal con Función de Conocimiento en sesión oral del 16 de enero de 2024, dispuso absolver a Johan Camilo Torres Millan por el delito de Violencia Intrafamiliar, ordenando por intermedio del Centro de Servicios, se libre la correspondiente boleta de libertad inmediata.

Adicionó que en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de Conocimiento, ese Centro de Servicios emitió la Boleta de Libertad No. 014 a favor del accionante, notificada el 18 de enero pasado a la Estación de Policía de Suba, donde se encuentra recluido, a través de los correos electrónicos mebog.e11-ppl@policia.gov.cy y mebog.sijin-ppl@policia.gov.co.

• COMANDO ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA

Entre tanto, el Teniente Coronel Sergio Andrés Bayona Salazar, Comandante de la Estación de Policía de Suba, en primera oportunidad afirmó no haber recibido la boleta de libertad. Posteriormente, mediante comunicación telefónica con este Despacho, afirmó haber recibido la mencionada boleta el día de ayer en horas de la noche, momento en el cual se dejó en libertad al accionante. Para el efecto, allegó nuevo correo electrónico con el que adjuntó copia de la Boleta de Libertad No. 014 de fecha 18 de enero de 2024, con firma de aceptación del señor Johan Camilo Torres.

• INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma, al correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co.

CONSIDERACIONES

Previo al análisis del asunto, debe anotarse que el habeas corpus fue institucionalizado por la Constitución Política de 1991 en su artículo 30, como una acción constitucional y a la vez un derecho

fundamental dirigido a recobrar la libertad, cuando quiera que se ha privado de ella a través de medidas ilegales o con violación de derechos fundamentales, o se ha mantenido su privación más allá de lo establecido legalmente.

En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 establece:

“...El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. (...)”

Así las cosas, el campo de aplicación de la norma se contrae a dos tipos de situaciones: **i)** la privación de la libertad con la violación de garantías constitucionales o legales y; **ii)** la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández señaló:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”

En este orden de ideas, se debe determinar si en el caso planteado, se está transgrediendo el derecho a la libertad en los términos planteados en el libelo.

En el presente caso, se encuentra que los hechos alegados por el accionante, y que sirvieron de fundamento a su solicitud, pueden ser considerados como supuestos de hecho de una privación ilegal de la libertad, por las siguientes razones:

El Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural en contra del accionante, solicitada por la Fiscalía General de la Nación, y para su cumplimiento emitió la boleta de detención con destino a centro carcelario.

En cumplimiento de la orden judicial, el acusado permaneció privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2023, en la Estación de Policía de la localidad de Suba.

Sin embargo, en sesión oral del 16 de enero de 2024, el Juzgado Once (11) Penal con Función de Conocimiento dispuso absolver a Johan Camilo Torres Millán por el delito de Violencia Intrafamiliar, y ordenó, por intermedio del Centro de Servicios, se librara la correspondiente boleta de libertad inmediata.

Al haber transcurrido dos días sin cumplirse la orden judicial por parte del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, a pesar de haberse decretado como **libertad inmediata**, ocasionó que el accionante debiera acudir a la acción constitucional de Habeas Corpus, en busca de la protección de su derecho constitucional a la libertad personal, al considerar que está siendo privado de la libertad de manera ilegal.

No obstante, en el transcurso de este procedimiento constitucional, se evidenció que la autoridad competente, en este caso, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, atendió la orden impartida por el juez de conocimiento y para el efecto, expidió la Boleta de Libertad No. 014, a favor de Johan Camilo Torres Millan, identificado con C.C. 1.015.462.000, con fecha 18 de enero de 2024, notificada ese mismo día a los correos electrónicos mebog.e11-ppl@policia.gov.cy y mebog.sijin-ppl@policia.gov.co, que pertenecen a la Estación de Policía de Suba, donde se encontraba recluido el accionante.

También se demostró que el mismo día la Estación de Policía de Suba recibió el esperado documento a las 19:21 horas, mediante el correo

electrónico de la institución, y que inmediatamente procedió a poner en libertad al detenido Johan Camilo Torres, quien, plasmó su firma y huella como constancia de que la actuación se surtió a las 19:35 horas del día de ayer.

En ese orden de ideas, se tiene que, para el momento de proferir la decisión por parte de esta juzgadora, el accionante ya se encuentra gozando de la libertad que pretendía obtener por este mecanismo constitucional.

En tales circunstancias, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción constitucional, cuales eran obtener la libertad personal inmediata, se encuentra ejecutada, se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de **HABEAS CORPUS** invocada por el señor **JOHAN CAMILO TORRES MILLÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión por correo electrónico al accionante y a las entidades vinculadas dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, archívese las diligencias

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 61 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 10007**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JULIÁN LEONARDO CARRILLO CRUZ**, identificado con C.C. 86.054.462, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 005 fijado hoy 22 DE ENERO DE 2024.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.565

Señores

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10007 interpuesta por JULIÁN LEONARDO CARRILLO CRUZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y libre escogencia de oficio

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 61 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2024. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023 00427** informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 15 de enero de 2024.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 005 fijado hoy 22 DE ENERO DE 2024.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Señora Juez la Acción de Tutela No. **2023 00487**, informando que se encuentra pendiente por vincular a la **PROCURADURÍA**, quien fue mencionado en el escrito de tutela. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el escrito de tutela presentado por la accionante, **MARÍA TERESA DE JESÚS TORRES NUVAN**, quien actúa en nombre propio, solicita la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se pronuncie sobre las pretensiones, sin que en el auto admisorio se haya ordenado su notificación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del presente trámite.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la vinculada por el término de **VEINTICUATRO HORAS (24)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 005 fijado hoy 22 DE ENERO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.564

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00487 interpuesta por MARÍA TERESA DE JESÚS TORRES NUVAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y como vinculada LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.